



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VEREDICTO

En la ciudad de Campana, a los **once días del mes de septiembre de 2014**, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dr. Daniel Claudio Ernesto Ropolo, Dra. Elena Beatriz Viviana Bárcena y Dr. Guillermo Guehenneuf con la presidencia del nombrado en primer término, con el objeto de dictar veredicto, conforme lo dispuesto en los arts. 371 y cctes. del C.P.P., en la **causa N° 2314 (424)**, que se le sigue a **GABRIEL OMAR GARCÍA**, de sobrenombre "Gato", argentino, D.N.I.N° 25.260.328, nacido el 11 de mayo de 1976 en la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge Omar García y de Marta Ofelia Pascual, con último domicilio conocido en calle Bozzi 945 de la localidad y partido de Moreno de esa provincia, con Prio. Pol. 1.251.042, sección A.P. y de Reincidencia U1300637, en orden al delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**, y habiéndose practicado el sorteo que rige la ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Bárcena, Rópolo y Guehenneuf, procediéndose a votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Se encuentra probada la existencia del hecho en su exteriorización material y la participación del procesado en el mismo?

Segunda: ¿Existen eximentes?

Tercera: ¿Se verifican atenuantes?

Cuarta: ¿Concurren agravantes?

A la Primera cuestión la Dra. Bárcena dijo:

Tengo por probado a la luz de lo dispuesto en el artículo 210 del rito, con las constancias incorporadas al Debate por lectura, exhibición y las reunidas durante la audiencia, que el día 17 de agosto de 2006, entre las 15.00 y 17.00 horas, en el establecimiento del local de venta de comidas rápidas de la firma Mc Donald's, ubicado en Colectora Sur y acceso a la ruta 6 de la ciudad de Campana, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, en circunstancias en que el imputado se hallaba junto a su novia Mariana Sánchez dentro del automotor marca Renault modelo 11 color gris, chapa patente TDP-695 de su propiedad y a cuyo mando se encontraba, en el curso de una discusión por problemas sentimentales generados por el estado civil de Gabriel García, las que eran recurrentes en forma privada y frente a grupos íntimos de la pareja, el citado procedió a realizar un disparo con el arma de fuego tipo pistola marca Astra calibre 9 mm., nro de serie Z7403, provista y bajo su guarda por la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la que éste prestaba servicios, apoyando el caño de la misma sobre el temporal derecho de Mariana Sánchez, provocándole el proyectil una herida de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, saliendo dicho proyectil por el temporal izquierdo atravesando la masa encefálica e incrustándose en el parante izquierdo de atrás del automóvil, todo lo cual le provocó a Mariana Sánchez lesiones de tal magnitud que llevaron a su óbito pocas horas después cuando se encontraba ya en el Hospital Zonal de Campana.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Lo doy por acreditado en primer término a partir del protocolo de autopsia glosado a fs. 50/57 en donde el profesional interviniente Dr. Carlos Mauricio Cassinelli así lo consignó, concluyendo como causal de la muerte de la víctima un paro cardio respiratorio traumático como consecuencia de una herida de proyectil de arma de fuego en cráneo, actuación que ratificó en el Debate al comparecer como testigo, si bien aclaró que el croquis de fs. 59/60 era sólo ilustrativo, marcando en el juicio en la cabeza de tergopol que el Ministerio Público le brindó, el lugar por donde había ingresado la bala y el sitio por el cual la misma salió.

Esta diligencia también fue ilustrada con las fotografías de fs. 61/63, refiriendo el Dr. Cassinelli en la audiencia en relación a la foto nro. 8 y su ampliación aportada por el señor Fiscal interviniente, que el cadáver se encontraba en posición decúbito dorsal y el orificio de salida del proyectil impresionó la región temporal del lado izquierdo, en tanto en relación a la vista nro 16, dijo que la masa encefálica al ser una superficie blanda se achata fuera de la masa craneana y si bien toda lesión provoca hematoma, la razón por la cual consideraba no se evidenciaba un hematoma subdural, era a su juicio que el coágulo se había caído luego de la apertura del cráneo, no habiendo considerado necesario previo a la apertura del mismo buscar la trayectoria del proyectil.

Asimismo manifestó en el juicio que el cañón del arma fue apoyado sobre la piel, tal como consta en el protocolo de autopsia a fs. 57 donde dicho profesional consignó sobre la distancia del disparo, que la presencia

macroscópica de tatuaje en el orificio de entrada y en la meninge, con el signo de boca de mina de Hoffman, hacen presuponer que el mismo fue efectuado con el arma apoyada o en boca de jarro o a distancia "0" de Raffo.

En tanto a fs. 249 se encuentra agregado el estudio histopatológico efectuado sobre el material enviado para su peritación, en donde el perito interviniente Claudia Delgiorgio concluyó sobre el material peritado, que el orificio en piel y en duramadre eran compatibles como producidos por un proyectil de arma de fuego, de carácter vital.

Acreditada como ha quedado la causal de la muerte de quien en vida fuera Mariana Sánchez, y el modo en como la misma se produjo por un disparo de arma de fuego con su cañón apoyado en la zona de la cabeza que comúnmente llamamos la "sien", corresponde dilucidar en segundo lugar si el acontecer ocurrido en la data citada, se trató de un suicidio o por el contrario, como lo consignaré más adelante, quien se encuentra procesado en autos fue el que apoyó el armamento sobre el cráneo de la víctima y lo disparó

Veamos, el acta de fs. 1/2 da cuenta de la intervención policial a partir de un alerta radial que informaba sobre la producción de un disparo e involucraba a un efectivo policial, y constituido en el lugar, local de comidas rápidas denominado Mc Donald's, el móvil policial a cargo del Teniente Jorge Frías acompañado por el Subteniente Jorge Alderete, lograron observar un rodado marca Renault 19 color gris, dominio TDP-695, y en su exterior, en la parte delantera del vehículo, a una persona del sexo masculino en cuclillas, nerviosa y llorando, a quien identificaron como el Teniente Gabriel Omar García el que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

les manifestó, que momentos antes, su novia Mariana Sánchez se había pegado un tiro con su arma reglamentaria, logrando los efectivos ver el cuerpo de la citada Sánchez tirado boca arriba, sobre el asiento trasero del auto, con sus piernas entre medio de los asientos delanteros, solicitando con urgencia el auxilio de una ambulancia.

De dicha pieza procesal se puede extraer también el arribo al sitio de distintos efectivos policiales, entre otros el médico Dr. Cassinelli que realizara posteriormente la autopsia, quien junto con otro profesional en igual materia como lo dijo en la audiencia, sacó el cuerpo de la víctima del rodado a la espera de la ambulancia, como al igual la presencia de personal de la policía científica experta en rastros y balística, del instructor judicial Dr. Marega y el relato brindado por el imputado sobre los avatares del acontecer que llevó se caratulara prima facie el suceso como “tentativa de suicidio”.

Es entonces a partir de ésta primigenia versión que se instaló la idea del suicidio y de algún modo fue en esa dirección la investigación hasta que finalmente, como consta a fs. 653/660 casi dos años después, se llamó al aquí imputado a declarar bajo los términos del artículo 308 del rito.

Conforme lo consignado surge entonces que el suicido fue la primera hipótesis de investigación, por lo cual cabe entonces en esta etapa del proceso, comprobar y corroborar razonadamente a través de la prueba anejada y la vertida durante la audiencia si dicha hipótesis verdaderamente existió.

Las declaraciones testimoniales de Fernando Gabriel Maldotti a fs. 6, Gabriel Fabián Jotanlan a fs. 7, Diego Ezequiel Curutchagle a fs. 8 y Gabriel

Darío Espindola a fs. 13, todos ellos policías y amigos del imputado quienes conocían la relación sentimental que el mismo tenía con Mariana Sánchez, en más o en menos ponen de resalto lo “celosa” que la misma era, nerviosa y descontrolada por lo cual tomaba medicamentos para los nervios y acosaba a su novio con llamados y mensajes telefónicos, y sabiendo que García era casado, se comunicó con su mujer para que definitivamente rompieran el matrimonio

Dichos éstos que en ciertos aspectos, confirmaron los citados al comparecer en el juicio, mas no con esa vehemencia, ya que todos ellos de manera conteste señalaron que “Mariana” era celosa al igual que García, y solían discutir como toda pareja por ese asunto, refiriendo Maldotti en la audiencia que ambos eran “personas normales” teniendo los conflictos comunes a toda relación sentimental, en tanto Curutchage manifestó desconocer si Mariana estaba en tratamiento médico, mientras Jotanlan puso de resalto “que jugaban de manos” (sic), mas ninguno afirmó ser testigo de ese control telefónico posesivo que Mariana ejercía sobre García, que se infiere de los testimonios escritos señalados.

Esta cuestión, los “celos” y la actitud de “control” sobre el otro a través de la telefonía celular, surgió en el juicio pero de manera contraria, ya que según los allegados a Mariana era García quien ejercía dicho control sobre la misma.

Así lo aseveraron en el juicio quienes eran amigas de la víctima, a quien conocían desde la infancia y se frecuentaban asiduamente, salían juntas a realizar compras, a comer o se iban de vacaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así lo refirió Adriana Anabela Ciccía quien manifestó en el juicio encontrarse con Mariana dos o tres veces en la semana, que era una chica normal, tranquila, de buen humor y no le gustaba llamar la atención, pero desde que había comenzado su relación sentimental con García, su vida se había tornado un poco tortuosa, puesto que García la acosaba constantemente con llamados telefónicos y mensajes al celular, recordando una ocasión en que se encontraban con otras amigas en un local de Garín llamado “Locos por la pizza”, que García le mandaba mensajes al teléfono y había pasado por ese sitio con su auto “arando” (sic), cuestión que la puso nerviosa, por lo cual le dijeron “relájate, apagá el celular y disfrutá de la cena” (sic).

Agregó también que si bien ese acoso telefónico era constante, nunca había presenciado, salvo por el teléfono, discusiones, sabiendo por dichos de Mariana que en la oportunidad de un altercado, García la había tomado del cuello y ésta había hecho la denuncia, en tanto en el último tiempo, Mariana ya cansada de la relación ambivalente que García tenía, pues el mismo estaba casado sin una solución cierta sobre su matrimonio, no obstante afirmar estar en vías de separarse de su mujer, su amiga ya molesta de esa incertidumbre “quería dejarlo pero no sabía como” (sic).

Liliana Mariel Orue en igual sentido se manifestó en la audiencia respecto al carácter de la víctima y el acoso telefónico que la misma sufría de parte de su novio García, más aún en relación a ese acoso telefónico, Valeria Edith Navarro, amiga de la víctima, recordó en el juicio una oportunidad en que fueron de vacaciones juntas y le tuvo que pedir a Mariana pusiera el teléfono en

vibrador, atento a los constantes sonidos que el aparato emitía por los mensajes enviados por García, los cuales despertaban a su hija, en ese momento una bebé.

La citada Navarro refirió también que si Mariana no respondía de manera inmediata, “el se ponía loco” (sic), y en igual sentido se refirió en el Debate sobre el acoso telefónico y la reacción sin respuesta pronta que hacía “se pusiera loco” Gabriela Gisela Riglos.

Tanto Ciccía, Orue, Navarro y Riglos, como también lo hicieron su madre Graciela Beatriz Centurión, su cuñada María Gabriela Mendoza y su hermano Pablo Sánchez, caracterizaron a la víctima como una persona emprendedora al momento de su deceso, quien además del trabajo en el supermercado vendía ropa y proyectaba poner un negocio, era una chica alegre, positiva, con ganas de progresar, por eso estaba estudiando para rendir unas materias pendientes del secundario, una persona sana que no estaba realizando ningún tipo de tratamiento y menos aún tomaba medicamento para los nervios, por el contrario, lo único que la alteraba era ese constante acoso telefónico de su novio, persecutorio, que buscaba saber en todo momento donde estaba y que estaba haciendo, ni remotamente pensaron o lo piensan hoy, Mariana tuviese instintos suicidas, ella amaba la vida y tenía proyectos, su única piedra en el camino consistía en dilucidar la manera de romper el noviazgo que había entablado con el imputado que se le hacía difícil por los lazos afectivos que la unían a García.

Sobre éste punto persecutorio de llamadas y mensajes telefónicos a los que hacen referencia los testigos apuntados en primer término amigos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

García y aquellos consignados en segundo lugar, amigas y parientes de la víctima, contamos con el testimonio de una persona a la cual no la unía vinculación ni con la damnificada ni con el procesado, Sonia Karina Pérez.

La citada compareció al Debate relatando haber conocido a la víctima por trabajar al igual que ella como promotora en el supermercado Carrefour, en donde habitualmente comían junto con otros empleados y a través de las conversaciones que en esos momentos se podían mantener, supo que Mariana estaba saliendo con un muchacho casado, al cual quería dejar pero el mismo la hostigaba y si bien en una ocasión habían roto la relación, él la buscaba y habían vuelto a tenerla.

Que ese día en particular, “ella mensajaba mucho” (sic) y no lo podían hacer, por tal motivo le llamaron la atención por el altoparlante, cuando esto ocurrió le dijo “me está hostigando, tengo que guardar el teléfono” (sic), la deponente se dio cuenta que algo estaba pasando, “ella quería cortar la relación” (sic) le había dicho en esa data estar decidida para hacerlo “quería dejarlo” (sic), “no seguir saliendo más con él” (sic) quien siempre la hostigaba mandándole mensajes al celular “como para controlarla” (sic), estaba dispuesta a dejarlo, no aguantaba más tanto hostigamiento, logrando la deponente observar cuando el novio la fue a buscar y salieron del local para ir a almorzar, supuestamente al Mc Donald’s como Mariana le había dicho.

Este testimonio brindado por alguien quien no tenía relación de amistad o parentesco, tanto con la víctima como con el imputado, sin con ello desmerecer

las anteriores declaraciones, pone de manifiesto que la obsesión por las comunicaciones y mensajes telefónicos se daban de parte de García.

Lo cual desacredita la versión, si bien no explícita, que el imputado intentó instalar al momento de declarar, tanto en sede administrativa a fs. 502/506 como en sede judicial a fs. 653/660, de que Mariana era una mujer posesiva, celosa y que controlaba todo su devenir, el testimonio de Sonia Pérez demuestra lo contrario.

Por otra parte, si nos atenemos a los dichos de García en ambas ocasiones, administrativa y judicial, en lo esencial su relato no tiene muchos cambios, demostrar que efectivamente fue a buscar a Mariana al supermercado y de allí se fueron al local de comidas rápidas Mc Donald's, la discusión por su visita a su ex esposa para combinar el divorcio, los llantos de Mariana, los reproches que le hacía por su relación matrimonial anterior, golpes que con las manos le profería, su búsqueda intentando conciliar la situación y las expresiones de Mariana que si la dejaba se suicidaría tirándose bajo un camión en la Panamericana.

En igual sentido son contestes ambas declaraciones, al referir que colocó el armamento que portaba en la parte trasera del automóvil previo sacar la bala de la recámara y el cargador.

No obstante estas coincidencias entre las dos declaraciones, surgen algunas divergencias cuando a fs. 503vta. dijo “..Que Mariana le sacó las llaves del auto y se las guardó ella. Que esas actitudes eran habituales en ella..”, mientras a fs. 657vta manifestó “...Al poner en marcha el coche “se volvió loca”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(sic) y le arrancó las llaves del automotor, las que estaban colocadas en el encendido; al hacerlo rompe todo, el plástico de la llave y los llaveros...”, queriendo instalar con la segunda versión el descontrol que la víctima padeció en ese momento y a través de ello, la inferencia posible sobre el arrebato para suicidarse.

Así también son distintos sus dichos en lo relativo al lugar en donde tenía el arma reglamentaria bajo su resguardo, a fs. 503 parte final “en la cintura”, en tanto a fs. 657 al pie de página, dijo tenerla “bajo su pierna derecha”.

En igual dirección se dirigen las referencias hechas a fs. 659vta. sobre las prendas que vestía el día del suceso “...un pantalón jean azul y una camiseta escote en “V”, de color beige con mangas en verde...” que no obstante ser las vistas fotográficas de fs. 20vta/21 en blanco y negro, se logra apreciar sin demasiado esfuerzo que el cuello de la remera es redondo.

Sobre este último aspecto, cobran entonces relevancia las manifestaciones vertidas en el juicio por la madre de la víctima Graciela Centurión, y por su cuñada María Gabriela Mendoza, quienes adujeron en la audiencia que el imputado una vez ocurrido el hecho se había cambiado la ropa, ya que ellas lo vieron salir de la casa con Mariana vistiendo ropa clara, color beige, tanto remera como pantalón.

Sin poner en duda la veracidad de las manifestaciones vertidas por las precedentemente citadas, como respuesta a los argumentos vertidos por la defensa al alegar, sobre la “imposibilidad” de que su asistido se cambiara de ropa, aduciendo que su experiencia lo conducía a concluir no haber visto jamás,

que habiendo tomado intervención la autoridad, dejen que la persona imputada se vaya, quizás es menester recordarle al letrado defensor tal como su mismo asistido refirió en las declaraciones señaladas, administrativas y judiciales, que en el automóvil de su propiedad había un bolso de su pertenencia con prendas.

A lo expuesto se le suma como consta en el acta de fs. 1/2, que primigeniamente el suceso fue caratulado como “presunto suicidio” y que García era integrante de la misma fuerza policial que en ese momento estaba interviniendo.

Pero lo cierto es a mi juicio, que haya o no cambiado su vestimenta y con ello buscar borrar evidencias, como manchas sanguíneas sobre las mismas y ser éste un elemento más, lo considero de algún modo no esencial para probar el acontecer en juzgamiento, ya que del propio relato del imputado, ante el supuesto de habersele manchado la ropa con sangre, entre otras cosas podía aducir que el percance se produjo cuando levantó el cabello de Mariana y corroboró la lesión en la cabeza.

Mas volviendo a la hipótesis inicialmente instalada de que el acontecer se trató de un suicidio, tiene relevancia el informe glosado a fs. 175/178 realizado por la Dra. Claudia Malabud, quien amén de haberlo ratificado en la audiencia, puso de resalto que concurrió a lugar del suceso junto con otros profesionales desde la ciudad de La Plata, a los fines de realizar una reconstrucción del hecho, que no fue tal y sólo se limitó a una pericia decibelimétrica, como lo consignan las constancias de fs. 167 y 171/172 a su vez corroboradas por el acta de fs. 155/156, y su actuación únicamente se circunscribió a responder la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hipótesis de suicidio planteada por la policía científica, tal como le indicó en ese momento el señor Fiscal interviniente, para que se expidiera en relación a la misma, sí era o no correcta y la única posible de haber sucedido en el interior del vehículo con las puertas Del Cerroadas.

Dicha profesional afirmó en la audiencia, al igual como lo hiciera en su informe de fs. 175/178, que no era posible desestimar que el disparo lo hubiese efectuado otra persona, agregando que la diligencia a la cual fue convocada, en modo alguno se trató de una reconstrucción y menos aún que en el trabajo efectuado cuando con otros profesionales concurrió a Campana, se tuvieron en cuenta otras posibilidades de cómo pudo haber sido el accionar tanto de la víctima como de un tercero y las distintas posiciones en que la occisa pudiera haber estado y quedado luego, según quien fuera la persona que disparó .

Dentro de esas posibilidades como lo señala en su informe a fs. 178 parte final, que podría el agresor encontrarse de rodillas en el asiento delantero del acompañante y rodeando con su brazo izquierdo el cabezal de dicho asiento, accionar el arma lesionando a la víctima, no pudiéndose desestimar que el disparo lo realizó otra persona.

Tuvo en cuenta para sus conclusiones la Dra. Malabud, entre otras constancias las que surgen a fs. 91/94 en donde los expertos en rastros observaron un orificio de forma circular e irregular ubicado en el plástico de la luneta trasera izquierda, logrando luego de distintas maniobras extraer de la chapa del parante de ese lado del automóvil, un proyectil perteneciente a un arma de grueso calibre.

También de esa experticia de rastros surge la incautación del asiento delantero derecho del automóvil, de una arma de fuego calibre 9mm, marca Astra, nro. de serie XZ-7403 y una vaina servida calibre 9mm, elemento éste último sobre el cual se expidió la policía científica a fs. 686/692, marcando en sus consideraciones y conclusiones en el punto d) “De acuerdo a la posición del arma de fuego, resulta posible que la vaina servida haya llegado al sitio en la que se encontró, es decir sobre el asiento delantero del acompañante, a consecuencia de los posibles rebotes contra el interior del vehículo”, sin desestimar la propuesta efectuada por la Dra. Malabud de que el disparo lo pudo producir otra persona y no la víctima, tal como fotográficamente se ilustra a fs. 190/192.

Sobre éste tema puntual, cobran relevancia los dichos vertidos por el imputado a fs. 658vta. cuando describe que estaba hablando con Mariana en forma normal, “...cuando escucha el ruido que hace el arma al tirar de la corredera, por lo que gira y ve como su novia, sin mediar palabra alguna, se puso la pistola en la cabeza y apretó el gatillo. Ante esto grita “NO” y toma el arma, allí observa que empieza a respirar como si fuese normal, dando un suspiro. Desmartilla el arma, la deja en el asiento del acompañante del conductor, y estando arrodillado entre los dos asientos delanteros, se inclina hacia atrás por medio de las dos butacas, y miró para cerciorarse si había sido un roce, al levantarle el pelo ve un orificio de entrada y otro de salida...”

El mismo se ubica arrodillado sobre los asientos delanteros, si bien consigna otros tiempos en el devenir del acontecer, el mismo reconoce haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

escuchado el ruido de la corredera, pero sin embargo, no escuchó el ruido que se debió producir cuando supuestamente la víctima cargó el armamento, que según la versión del imputado había dejado en el asiento trasero sin la bala en la recámara y sin su cargador.

Los dichos juramentados de Juan Carlos Basualdo en la audiencia fueron más que ilustrativos, y si bien como lo dijo como miembro de la fuerza policial no resultaba ser perito balístico, desde hacía veinte años se desempeñaba en la dependencia de “armas” del departamento de seguridad y como tal tenía experiencia en el manejo de las mismas, brindando en el Debate una clase práctica sobre el mecanismo de las pistolas calibre 9mm y el modo en que las mismas se cargan, se descargan, se montan o no para disparar y la fuerza que se requiere para hacerlo, como asimismo el modo en que sus cargadores deben colocarse para que el armamento esté cargado de la forma correcta y salga el disparo, mecanismos éstos poner el cargador y tirar de la corredera para disparar, ambos que producen un sonido.

En atención a lo expuesto, resulta sorprendente que el imputado, quien como ya lo consigné más arriba, ante lo ocurrido de que su novia haciendo uso de la pistola bajo su guarda se disparó en la sien, luego de advertir que respiraba, demostrando un aceitado profesionalismo, primero “desmartilló” el arma y la colocó en el asiento del acompañante, para recién entonces después corroborar si la misma se encontraba o no gravemente herida.

Más aún es sorprendente, que ese profesionalismo no haya jugado a su favor para advertir el ruido primigenio producido como lo demostró el citado

Basualdo en la audiencia, cuando a la pistola se le coloca el cargador, ya que conforme lo expresara García en sus declaraciones, sólo escuchó el ruido que hace el arma al tirar de la corredera.

No puedo dejar aparte las manifestaciones vertidas por el procesado tanto en sede administrativa como judicial, sobre la mala relación que Mariana tenía con sus padres, por el contrario no fue esa la versión brindada por su madre Graciela Centurión, y menos aún la dada por sus amigas Mendoza Ciccía, Orue y Navarro, quienes conocían a la damnificada desde pequeña como así también a su grupo familiar y por el contrario a las versiones de García, dijeron en la audiencia que su amiga Mariana tenía una buena relación con sus padres, eran una familia normal con los altibajos que cualquier grupo familiar puede tener, más convivían todos ellos de manera pacífica, compartiendo con amor todos los aconteceres de la vida, aseverando sus afirmaciones con la prueba fehaciente que tenían de haber compartido con ellos reuniones y vacaciones juntos.

Por último debo señalar la pericia balística de fs. 78/83 la cual concluye sobre la aptitud del arma secuestrada para el disparo y que el proyectil extraído a la damnificada fue servido y lanzado por dicha arma; en tanto la pericia de 273 concluye que ni la víctima ni el imputado tenían indicios de desflagración de pólvora en su piel, experticia ratificada por quien la hizo Sergio Giorgieri en el juicio, quien si bien como allí consta, en el caso de Mariana Sánchez al haber sido las muestras tomadas en el hospital, posiblemente la misma fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

higienizada, no descartó tampoco, que esos rastros pueden borrarse con un simple lavado de manos ó frotando y limpiando las manos con un paño.

Ahora bien, del análisis lógico y razonado de toda la prueba enumerada, surge que García era un efectivo policial y como tal conocía y sabía sobre el manejo de armas.

Sobre éste tema, el conocimiento en el manejo de armas de parte de la víctima, es un presupuesto instalado por el procesado, sus allegados por el contrario refirieron en el juicio que Mariana tenía temor por las armas, más aún, cuando el imputado iba a su domicilio ella le pedía en lo posible dejara la que portaba dentro del automóvil, así lo afirmó su madre Centurión al relatar lo miedosa que era, como lo recalcó su hermano Pablo Sánchez “hasta de una araña se asustaba” (sic).

Tal como ya lo consigné, el imputado era un policía entrenado, a tal punto que como lo dijo en sus declaraciones se ocupó de destrabar el arma y colocarla bajo condiciones no funcionales para su uso.

Entonces cabe preguntarse que primó ¿su adiestramiento como policía o el “shock” emocional en el que se encontraba por lo que su novia había hecho?

Como surge de fs. 1/2 y lo consignó al arribar la comisión policial al lugar del hecho, estaba en cuclillas y llorando; ó bien como lo dijo en el juicio el testigo Maldotti, a quien llamó en primer término para avisarle lo sucedido, “que se quería suicidar”.

Las evidencias arrimadas y lo señalado sobre su profesionalismo, en nada condicen con ese shock emocional, ya que tuvo la suficiente sangre fría

para desmontar el armamento y ponerlo en el asiento delantero del acompañante.

A todo ello se le agrega y erige en su contra, la sin razón por la cual ante el evento conflictivo por el que estaba pasando con su novia, se le “ocurrió” poner el arma que bajo su guarda y custodia estaba, en el asiento trasero del automóvil, porque le molestaba en su cintura o debajo de su pierna derecha ante las agresiones que Mariana le infería.

¿Cuál era la incomodidad que el arma de fuego le implicaba en la discusión? Discutía, Mariana le pegaba cachetadas, su contextura física mayor no le impedía tal como afirmó al declara, tomar las manos de la occisa para defenderse, entonces ¿por qué dejó fuera de su resguardo, cintura o pierna derecha, el armamento?

Simplemente porque ello no existió, por el contrario, ante la situación conflictiva, seguramente como lo señala la abogada patrocinante del particular damnificado Dra. Cerro, no pudo concebir que Mariana hubiese decidido dejarlo, y es entonces que en la discusión, Mariana ya dispuesta a terminar la relación sentimental existente, fuera en búsqueda de sus pertenencias ubicadas en la parte trasera del vehículo y es ahí como lo señala la Dra. Malabud en su experticia, que abrazando el cabezal del asiento del acompañante coloca sobre la sien de Mariana el arma de fuego y dispara, con las consecuencias ya sabidas de su muerte.

Concatenadas todas las constancias reseñadas, me llevan sin duda alguna a esa conclusión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No obstante carecer en autos de una pericia psicológica y/o psiquiátrica sobre el imputado, los distintos testimonios reseñados brindados en la audiencia, muestran de parte del mismo una actitud “controladora”, diríamos de aquellos sujetos del sexo masculino que de algún modo como en las antañas culturas de antaño buscaban tener el dominio absoluto de todo su entorno, bajo su única opinión y resolución.

Situación que tal vez en otros parámetros podríamos vislumbrar con las actitudes hoy de público conocimiento del movimiento que bajo las siglas “EL” hoy se desarrollan.

Lo cierto es que el arma con la que se efectuó el disparo que mató a la víctima, pertenecía y estaba bajo la guarda del imputado, era él quien la tenía a su cargo, y la excusa que brindó aduciendo que había entrenado en su manejo a Mariana es “infantil”, sólo contamos con sus dichos, nadie de los conocidos o allegados a Mariana sabían de esas circunstancias, tampoco los amigos de García, él es el único que lo afirma.

A todo lo cual se le contrapone, la contextura física de Mariana, su fuerza limitada, a tal punto como lo dijo su madre Centurión “no podía abrir un frasco de mermelada”, adunándose a la expuesto todos los testimonios vertidos durante la audiencia de sus allegados, indicando que la misma tenía proyectos futuros de vida.

Considero a mi juicio irracional, utilizar como lo intenta el letrado defensor para desacreditar esas ganas de vivir de Mariana, expuestas en el Debate por quienes la conocían, utilizar igual parámetro como el del caso que mencionó en

su alegatos, ya que amén de no puntualizar detalladamente las circunstancias de ese suicidio que asentó, quizá perdió de vista a la ejecutora, una adolescente, olvidando los conflictos que en esa etapa de crecimiento la psicología puntualiza, que no resulta ser la etapa de la vida en que se encontraba la víctima en el caso en juzgamiento, conforme con lo cual voto por los fundamentos expuestos razonadamente por la AFIRMATIVA (Arts. 210, 371 inc. 1º y 2º y 373 del C.P.P.)

ASÍ LO VOTO.

A la primera cuestión el Dr. Rópolo dijo:

Adhiero al voto de la Sra. Vocal preopinante. Sin perjuicio de lo cual haré algunas apreciaciones de mi parte para dar respuesta a los planteos de la defensa.

El Señor defensor ha sustentado su postura desincriminadora en que el único testigo del hecho es su defendido García y que por esas razones nos tenemos que atener a sus dichos. El razonamiento no es procesalmente correcto y debe ser desechado puesto que se asienta en un error, en tanto García es el imputado en esta causa y no un testigo, es decir que su versión del hecho fue incorporada al debate desde el ejercicio de su defensa material contra la imputación que le formulo la Fiscalía, por lo tanto sus dichos deben ser valorados en ese contexto.

En esa dirección su declaración resulta incongruente, a poco que se lo compare con la prueba que se dilucidó en el debate como ha quedado revelado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

en el voto anterior, y esto lo afirmo en razón de que fue García el que fue al lugar de trabajo de la víctima a buscarla, pese que ésta según sus compañeras entre ellas Sonia Karina Pérez, que depusieron en el debate, no acostumbraba a retirarse del mismo para almorzar, pero para que ello ocurra previamente había recibido un sinnúmero de llamados por parte de García, al nivel que el encargado del supermercado había llamado la atención por los altavoces, reprendiendo la conducta de la víctima de atender constantemente el teléfono en horario de trabajo, desde ahí García la condujo al sitio del crimen, donde acudió con su arma reglamentaria una pistola 9 mm, e inmediatamente ocurrido el desenlace, a pesar de tener un destacamento policial a 50 metros del disvalor para pedir auxilio, prefirió llamar a un Oficial amigo a 30 km. de distancia del hecho (a la ciudad de Escobar) para que le diera asistencia. El referido Oficial amigo de apellido Maldotti, llamó a un móvil que estaba de recorrido por Escobar para que lo asista, ni al imputado ni a su amigo, los dos Oficiales de Policía de Buenos Aires en actividad según se reconstruyó a través de sus dichos le interesó la suerte de la víctima, es más a Maldotti cuando se le preguntó sino se le ocurrió enviar una ambulancia, dijo que no, que pensó en un móvil policial, Oficial éste último que en su declaración ante el Tribunal se expresó con total desparpajo, y arrogancia, hacia las preguntas que provenían de la Fiscalía y de la Parte damnificada, no dando razones de porqué no pensó en asistir a la víctima y si a su amigo.

De todo lo actuado surge que inmediatamente la Oficialidad Policial se apropió de la investigación y le atribuyó al hecho la calidad de un suicidio sin

ningún tipo de investigación previa, sólo por los dichos de García, Oficial en actividad de la Fuerza de Seguridad Provincial, el único que estaba con la víctima en el momento del disparo de arma de fuego, con la que llevaba desde hacía un cierto tiempo una relación sentimental. Lo que digo surge del testimonio de la mamá de Mariana, la Sra. Graciela Beatriz Centurión que esa misma tarde del hecho fue anoticiada por el Jefe Departamental sin mayores explicaciones que se trataba de un suicidio. Es así que ante el asombro de los dichos de aquel, el que no le dio demasiados fundamentos de sus afirmaciones es que al día siguiente acude a la Fiscalía con el objeto de que el Fiscal de turno, el Dr. Pernisi, a cargo de la investigación, le diera al menos una respuesta. Pero al apersonarse al lugar lo único que recibió fue el relato arrogante y soberbio del Secretario Dr. Jackson que le impidió hablar con el Fiscal. Se transcriben los párrafos de los dichos de Centurión en cuanto refirió *“Entramos en la Fiscalía, abro la puerta, me atiende Jackson, me acuerdo, le manifiesto que quiero ver al Fiscal y me dice: siéntese ya, que ya la van a atender y además al Fiscal se le dirige con un escrito. Cómo voy a escribir, si me acaban de matar a mi hija? Cómo se nota que a vos no te mataron a tu hija? Quería que me sentara y escribiera. Al Fiscal no se le dirige así, me dijo, esas fueron las palabras. Como no venía el Fiscal, pregunto dónde está, está en Zárate, lo voy a buscar? Y me dijo: No señora, se sienta y lo espera acá (...).”-*

A esto se suma lo que surge de la declaración de la Perito Oficial de la Suprema Corte de Justicia Dra. Claudia Malabud, que reveló que al llegar al lugar para la reconstrucción del hecho, manifestó la actividad profesional que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

venía a desplegar la que por otra parte consideraba apropiada para sus resultados finales, los encargados de la investigación el Sr. Fiscal le dijeron que no iba a participar de ese acto y que solo se limitara a una pericia decibelmétrica como lo consignan las constancias de fs. 167/172 y 155/156 y sus dichos en la audiencia de debate. Sin embargo ello no le impidió a la experta concluir que la versión que da el imputado García no es la única posible, y pasa a explicarlo, a lo cual me remito por razones *brevitatis causa* al voto de la Dra. Bárcena que ya ha descripto las conclusiones de la perito.

Ahora veamos cuales son las explicaciones que da el imputado nada menos ante la muerte de Mariana con quien como ya dije los unía una relación sentimental y de pareja desde hacia bastante tiempo. Manifiesta que se suicidó con el arma reglamentaria de la policía que él mismo llevó al lugar sin que pudiera hacer nada para evitarlo no obstante estar sentado a su lado dentro del habitáculo del automóvil de su propiedad, es decir no dijo que tendió su mano para evitarlo, que le gritó no lo hagas, o que se haya avalanzado sobre la misma para impedirlo, mientras ocurría una manipulación del arma delante de él que según sus dichos él previamente había descargado y dejado sin proyectil en la recámara, circunstancia que para ingresar un proyectil a la misma según lo explicitaron los peritos en la sala de audiencia, requiere de un esfuerzo importante que a la vez produce un ruido también del mismo tenor como quedo demostrado cuando el perito Juan Carlos Basualdo la acciono en la sala, es decir que García dentro del vehículo no puede decir que no escucho ese sonido dentro del automóvil.

Ante eso como se explica entonces que García con su pericia policial no pudo haber evitado lo que nos cuenta, indudablemente la incoherencia de la versión del encartado, permite y sin dudas decir que miente sin reparos, para acomodar la situación a su favor, por supuesto ayudados por todos sus compañeros policiales, tanto oficiales como peritos intervinientes, desacreditados por la perito de la Suprema Corte de la Provincia, y el incumplimiento de sus deberes proviene que ante la versión de García nada hicieron para investigar otras hipótesis diferentes a las que le dio el imputado, por lo cual deberá remitirse copia de la presente al Sr. Ministro de Seguridad de la Pcia. Y a la S. E. la Sra. Procuradora General de la S.C.B.A. a los fines que estimen corresponder.

Pero aún mas llamativo resulta cuando el imputado refiere al modo de cómo llego el arma a manos de Mariana, para lo que debo insistir que el procesado se trataba de un Oficial de Policía, a lo que expresa que dado que el arma le molestaba en la cintura se la sacó y se sentó arriba de la misma en su propio asiento, que luego también le molestaba en ese lugar, le sacó el cargador y la bala de la recamará y la puso en el asiento de atrás y en esas circunstancias Mariana la tomó y se descerrajo un disparo en la cien, no da razones concretas, como tomó Mariana el cargador, lo colocó y movió la corredera, y posteriormente se disparó, todo ello sucedió nada menos que ante un Oficial de La Provincia de Buenos Aires en actividad, y avezado en el manejo de armas que en todo ese transcurso no se lo impidió.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Este relato debe ser el mismo que seguramente le brindo al Jefe Departamental que inmediatamente abandonó cualquier otra posibilidad de la ocurrencia del suceso y tituló la causa como un suicidio y permitió que García se fuera del lugar antes de hacerle los exámenes de dermotes el cual luego le dio negativo, a lo que debe recordarse los dichos del perito médico, Sergio Giorgieri, de que con un solo lavado de manos desaparecen las muestras que pudo haber dejado el disparo.

La relación asimétrica que se produjo a favor del imputado en la investigación de parte de la Fuerza de Seguridad interviniente, por sobre la víctima y su familia, las que nos revelaron los testimonios claros precisos sin rencores, de los familiares, amigos y conocidos de Mariana que depusieron en el debate, resultan vergonzantes para un estado de derecho.

Ante todo lo expuesto debemos preguntarnos si de la prueba colectada y desplegada en el debate, puede decirse si en el entorno de Mariana habían percibido algún motivo de que hiciera pensar que pudiera suicidarse, los testimonios fueron contundentes en afirmar lo contrario dijeron que de ninguna manera como lo enumera la Dra. Bárcena en su voto, todos los testigos tanto familiares como amigas, dan cuenta que era una persona alegre, con perspectivas de progresar en la incipiente comercialización de prendas que había comenzado a realizar (así depusieron Ciccía, Orue, Navarro, Rigla, su mamá Graciela Centurión, su cuñada María Mendoza y su hermano Pablo Sanchez)

Eso sí, había comentado en distintas oportunidades su voluntad de poner fin a la relación con García, y tanto la familia como las amigas dieron cuenta del acoso permanente a que este la sometía, a la que llamaba permanentemente a su celular para saber donde estaba, le atribuía improperios como que salía a putanear con las amigas, de las cuales decían que eran todas unas putas, además las testigos revelaron que García no podía aceptar poner fin a la relación que le proponía Mariana, además refirieron que era un sujeto sumamente celoso.

Es más, una amiga, Adriana Anabella Ciccía, manifestó en la sala que Mariana le dijo en una oportunidad que había efectuado una denuncia en contra del imputado por maltrato y que si le ocurriera algo en su contra sepan de quien se trataba. Por supuesto el acta de denuncia no fue aportada en el debate, circunstancia que no es extraña en las condiciones que se llevó a cabo la investigación como dejé plasmado anteriormente. Pero cabe resaltar que el relato de la testigo resultó totalmente imparcial y el señor defensor no ha contrarrestado esos dichos ni durante el desarrollo del testimonio y tampoco durante su alegato. Lo que permite inferir que la denuncia existió o al menos que la víctima le dijo a la testigo cual era el desarrollo y el problema que estaba teniendo con García de llegar a temer por su vida.

Párrafo aparte merece el argumento central del alegato del Sr. Defensor del acusado, que fue proponernos que nos ajustemos en nuestro análisis a la película de Ricardo Darín “Tesis de un Homicidio”, poco menos como si ocurrido en el guión de la misma fuese un hecho notorio de los que no merecen prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A lo que debo decir que una película no es un hecho notorio, lo cuales se exhiben en lugar cerrados, si bien públicos, pero de acceso restringido a los que abonan el ticket, la cual aclaro que no me ha contado entre sus espectadores. Sin perjuicio de lo cual se deduce del líbello del letrado que el investigador personaje central del film, en esa ocasión decidió llevar la investigación en contra de una persona y que después los hechos demostraron que no era el autor incurriendo el instructor en un error lo cual propone que los miembros del Tribunal no incurramos en el mismo error.

Lo anterior no es una referencia más al alegato de la defensa, sino que sirve para demostrar que el profesional se equivoca también desde ahí en identificar cual ha sido el verdadero objeto del juicio el que por otra parte ha aceptado en sus lineamientos iniciales al aceptar la materialidad del hecho y de que su defendido había estado en el lugar cuando ocurrió, pero en la película según él no se sabía quienes estaban en el sitio, pero en la causa nunca hubo dudas de quienes estuvieron ese día dentro del auto en el estacionamiento del Mc. Donalds de Campana, por lo tanto el objeto del debate ha sido siempre el mismo, determinar si Mariana se suicidó como dijo García o él le quitó la vida, a lo que de mi parte por lo expuesto hasta aquí y adhiriéndome en lo restante al voto de la Dra. Bárcena no me quedan dudas que el autor del disparo que produjo la muerte de Mariana lo efectuó García, en un claro caso de violencia de Género (ley 26.485) en que el procesado no ha podido aceptar como lo revelan los testigos que su posición dominante en la pareja se viera sesgada

por el abandono que le proponía Mariana (Arts. 210, 371, inc. 1º y 2º y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la primera cuestión el Dr. Guehenneuf dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes por los mismos fundamentos.

Concuero en que la hipótesis del suicidio argüida por la defensa resulta inverosímil por varias razones:

En primer lugar, no se han evidenciado en este juicio motivos para que la víctima tomara una determinación semejante. Si bien la relación con el imputado podía ser más o menos conflictiva, la alternativa que evaluaba Mariana Sánchez, según lo manifestado a lo largo del debate concordantemente por las personas que la conocían, era finalizar tal relación y no acabar con su propia vida. Nótese que el hecho ocurrió en un día normal para la víctima, en la que esta había concurrido a su trabajo y nada hacía presuponer que planeara quitarse la vida. Por otra parte, no se ha determinado que Mariana sufriera algún síndrome depresivo o alguna otra patología que hiciera sospechar la posibilidad de un suicidio. Y aún cuando no fuera un requisito indispensable la comprobación de un padecimiento psíquico para verificar un suicidio, el relato efectuado por el encausado constituiría una hipótesis de arrebató súbito, preciso y determinado de la víctima para terminar con su vida, lo cual resulta incompatible con el escenario de una discusión de pareja, por más dramática



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que ella fuera, ya que debería haber sucedido algún forcejeo, amague, amenaza o, al menos, algún tipo de vacilación antes de descerrajar el disparo.

En el mismo sentido, resulta difícil de comprender como Mariana Sánchez pudo haber actuado tan rápida y precisamente para arrebatarse el arma reglamentaria del encartado, colocarle el cargador, cargarla, tirando la corredera hacia atrás, colocar el cañón apoyado en su sien y efectuar el disparo mortal, sin que el enjuiciado pudiera impedir alguna de estas acciones, teniendo en cuenta el reducido espacio físico en el que se encontraban, la mayor fortaleza física de García y la nula o, a lo sumo, escasa práctica que podía tener la víctima en el manejo de armas de fuego.

En suma, el análisis de los elementos de prueba colectados me llevan a la conclusión, coincidente con la de mis colegas preopinantes, de que ha quedado demostrada la materialidad delictiva propugnada por la Fiscalía y la participación en la misma del encartado como autor (Arts. 210, 371 inc. 1° y 2° y 373 del C.P.P.)

ASÍ LO VOTO.

A la Segunda cuestión, la Dra. Bárcena dijo:

Que no advierto la existencia de eximentes, ni han sido invocadas por las partes, votando por ello por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Art. 210, 371 inc 3° y 373 C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la Segunda cuestión el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por las razones y fundamentaciones vertidas, por ser ello mi sincera convicción. (Arts. 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.)

ASÍ LO VOTO.

A la Segunda cuestión, el Dr. Guehennuef dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la Tercera cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:

Que valoro como atenuantes la carencia de antecedentes condenatorios que se desprende del informe de fs. 6 votando acorde a ello por la AFIRMATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc 4° y 373 C.P. P.).

ASI LO VOTO.

A la Tercera cuestión, el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ASI LO VOTO.

A la Tercera cuestión, el Dr. Guehenneuf dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)

ASI LO VOTO.

A la Cuarta cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:

Sin agravantes para valorar, votando acorde a ello por la NEGATIVA, por ser ello mi sincera y razonada convicción. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P. P.)

A la Cuarta cuestión, el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la Cuarta cuestión, el Dr. Guehenneuf dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

VEREDICTO

En mérito al resultado que arroja la votación de la cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal, por **UNANIMIDAD**, se pronuncia por veredicto **CONDENATORIO** para con el procesado **GABRIEL OMAR GARCÍA**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas al comienzo del presente, por el Hecho ocurrido el 17 de agosto de 2006 en la localidad y partido de Campana, provincia de Buenos Aires en perjuicio de Mariana Sánchez.

Se da por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mi que doy fe.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

En la ciudad de Campana, a los **11 días del mes de septiembre de 2014**, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental, Dr. Daniel Claudio Ernesto Ropolo, Dra. Elena Beatriz Viviana Bárcena y Dr. Guillermo Guehenneuf, con la presidencia del nombrad en primer término, con el objeto de dictar sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 375 y cctes. del C.P.P., en la **causa N° 2314 (424)**, caratulada **GARCÍA, GABRIEL OMAR** en orden al delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**, debiéndose observar el mismo orden que el obtenido del sorteo realizado para dictar Veredicto, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes;

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículos 41 bis del Código Penal?

Segundo: ¿Qué calificación legal corresponde al hecho materia de juzgamiento?

Tercero: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la Primera cuestión, la Dra. Bárcena dijo:

La Defensa ha efectuado un planteo de manera indirecta de inconstitucionalidad y la no aplicación del artículo 41bis del Código de fondo sosteniendo su fijación afecta el principio de legalidad, adelantando desde ya

que entiendo corresponde su rechazo.

Debo decir en relación al artículo 41 bis del Código de fondo, función del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Carta Magna, tanto los presupuestos de punibilidad como las consecuencias del fenómeno penalmente relevante atribuido, deben hallarse establecidos con anterioridad al hecho, lo cual hará posible prever que la pena se mantendrá dentro del marco legalmente determinado para la figura de que se trate, correspondiendo a los Magistrados conforme a ello, determinar en razón de esas escalas penales su cuantía circunscripta al marco legal previsto.

Dicho principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional, insoslayable en el sistema penal, exige una doble precisión –conducta y sanción- que deben estar ya previstas, siendo por ello atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional la determinación de cuáles son los intereses protegidos mediante una amenaza penal a su ataque y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente, no resultando válido examinar el acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, la jurisdicción en temas como la declaración de inconstitucionalidad lo debe hacer de manera excepcional evitando la posible intromisión en áreas que correspondan a otros poderes.

En el planteo efectuado por el letrado defensor Dr. Santapá, no advierto se evidencie una coalición de normas que justifique la solución peticionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La agravante genérica del artículo 41bis aplicable a todas las figuras de la parte especial, conduce a una distinta y más gravosa tabulación de la escala que el juez debe respetar ante la comprobación del uso de armas de fuego, escala que en el caso en juzgamiento no conduce a una pena irrazonable o desproporcionada, por lo cual entiendo el planteo efectuado por el citada letrado no alcanza para poner en crisis la validez del trámite parlamentario y la vigencia de la norma y consecuentemente declarar su inconstitucionalidad por afectación del principio de legalidad. (Art. 18 de la C.N. a contrario sensu).

A la Primera cuestión, el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 18 C.N. a contrario sensu).

ASI LO VOTO.-

A la Primera cuestión, el Dr. Guehenneuf dijo:

Que adhiero al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Art. 18 de la C.N. a contrario sensu).

A la Segunda cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:

Que corresponde calificar el evento en estudio como configurativo del delito de HOMICIDIO SIMPLE agravado en su pena por el uso de un arma de

fuego, previsto y reprimido en los arts. 79 y 41bis del Código Penal de la Nación.

Voto en el sentido expuesto por ser ello mi sincera y razonada convicción (Art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la Segunda cuestión, el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiero al voto de mi colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la Segunda cuestión, el Dr. Guehenneuf dijo:

Que adhiero al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones. (Arts. 375 inc. 1° del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la Tercera cuestión, la Dra. Bárcena, dijo:

Que teniendo en cuenta la calificación legal propuesta y la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, propongo se condene como autor penalmente responsable a GABRIEL OMAR GARCÍA, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE CATORCE (14)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P. y 530 del C.P.P.).

Asimismo propongo, regular los honorarios profesionales del Dr. Santapa en la suma de treinta y cinco jus más los aditamentos previstos por la ley previsional por su labor en la defensa del imputado y los de los Dres. Alberto González y Laura Del Cerro en la suma de cincuenta jus, para cada uno, más los aditamentos previstos por la ley previsional por su labor como letrados patrocinantes de la particular damnificada (art. 534 C.P.P.; leyes 8904 y 8455). Oficiese a la Caja de Abogados.

De igual modo ordeno la devolución del armamento secuestrado perteneciente a la policía bonaerense al Ministerio de Seguridad de esta provincia y librar oficio con copia del presente Veredicto y Sentencia a la Procuración y al Ministerio de Seguridad provincial, a sus efectos.

Asimismo intimar a Gabriel Omar García a abonar la suma de \$ 93,20 (Noventa y tres pesos con veinte centavos), bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..

Voto en este sentido por ser ello mi sincera convicción (Art. 375 inc 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.

A la Tercera cuestión, el Dr. Ropolo dijo:

Que adhiere al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.
(Art. 375 inc. 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

A la Tercera cuestión, el Dr. Guehenneuf dijo:

Que adhiero al voto de su colega preopinante Dra. Bárcena, por ser ello mi más sincera convicción en cuanto a los razonamientos y fundamentaciones.
(Art. 375 inc. 2º del C.P.P.).

ASI LO VOTO.-

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

I.- NO hacer lugar a la inconstitucionalidad del artículo 41 bis del CP planteado por la defensa por los motivos antes expuestos (Art. 18 de la C.N. a contrario sensu).

II.- CONDENAR a Gabriel Omar GARCIA, de las demás circunstancias personales de autos, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE agravado en su pena por el uso de un arma de fuego **a la pena de catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas**, por el hecho ocurrido el 17 de agosto de 2006 en la localidad y partido de Campana, provincia de Buenos Aires en perjuicio de Mariana Sánchez (arts., 79, 41 bis, 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P. y 530 del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III.- INTIMAR a Gabriel Omar García, de las demás condiciones personales de autos, a abonar la suma de \$ 93,20 (Noventa y tres pesos con veinte centavos), bajo apercibimiento de decretar su inhabilitación conforme lo normado en los arts. 29 de la Ley 11490 y 520 del C.P.P..

IV.- REGULAR los honorarios del Dr. Santapá en la suma de treinta y cinco jus más los aditamentos previstos por la ley previsional por su labor en la defensa del imputado y los de los Dres. Alberto González y Laura Del Cerro en la suma de cincuenta jus, para cada uno, más los aditamentos previstos por la ley previsional por su labor como letrados patrocinantes de la particular damnificada (art. 534 C.P.P.; leyes 8904 y 8455). Oficiese a la Caja de Abogados.

V.- DISPONER la devolución del armamento secuestrado perteneciente a la policía bonaerense al Ministerio de Seguridad de esta provincia a sus efectos.-

VI.- LIBRAR oficio con copia del presente Veredicto y Sentencia a la Procuración y al Ministerio de Seguridad provincial, a los fines que estime corresponder.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, practíquense las comunicaciones de rigor y firme que sea; cúmplase con las disposiciones de los arts. 497, sgtes y cctes. del C.P.P. en cuanto a la ejecución de la pena, remitiéndose al Señor Juez de Ejecución Penal.-